

Confirme en declaración  
que se fue indemnizado  
rol 1416-4  
23/12/14

ROL 16401-2013

SANTIAGO, Dieciocho de agosto del año dos mil catorce

**VISTOS:**

Que esta causa se ha iniciado por denuncia y demanda de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 3, por **RICARDO FRANCISCO JAVIER PASTEN PERALTA**, en contra de **SABA ESTACIONAMIENTOS DE CHILE S.A.**, representada por Jean Francois Mousset, solicitando al tribunal que sea condenada a pagarle la suma de \$8.500.000.- más las costas, por concepto de indemnización de los daños y perjuicios que sostiene haber experimentado a raíz de los hechos denunciados. La suma demandada la descompone de la siguiente forma: \$7.000.000 por concepto de daño emergente y \$1.500.000 por concepto de lucro cesante.

Los documentos acompañados por el denunciante que rolan de fojas 1 a 23, y 31 a 40, y los acompañados por la denunciada que rolan de fojas 45 a 191.

El acta del comparendo de contestación y prueba, que rola a fojas 192.

Y la resolución de fojas 220, que ordena traer los autos para dictar sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

**EN EL ASPECTO INFRACCIONAL**

**PRIMERO:** Que la presente causa se ha originado por una denuncia formulada por **RICARDO FRANCISCO JAVIER PASTEN PERALTA**, quien ha manifestado que con el 5 de abril de 2013 ingresó en su vehículo placa patente CRCL-72 al estacionamiento ubicado en la calle Plaza de Armas de Santiago, administrado por la empresa **SABA PARK CHILE S.A.**, y al retirarse del estacionamiento se percató que la chapa de la puerta había sido forzada y se habían sustraído los equipos fotográficos que había dejado en su interior.

**SEGUNDO:** Que, en su defensa **SABA PARK CHILE S.A.** contradice todos los fundamentos de hecho y de derecho de la denuncia, señalando no tener responsabilidad alguna en los hechos denunciados, según consta de su escrito agregado a fojas 19 a 28

**TERCERO:** Que al respecto, es necesario señalar que este tipo de estacionamientos poseen tanto, equipos de grabación de los vehículos que ingresan al local, como personal de vigilancia, por ello si el vehículo hubiera ingresado al estacionamiento con sus chapas

rotas, las cámaras o el personal de seguridad debieron haberlo detectado, representando al cliente tal circunstancia.

**CUARTO:** Que, es preciso asentar la relación jurídica que se produce entre las empresas que suministran el servicio de estacionamiento y custodia a cambio de un precio o tarifa, y los usuarios o clientes, que en virtud de tal pago dejan sus vehículos en este tipo de establecimientos.

**QUINTO:** Que como lo ha señalado la jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, “es un hecho notorio que ningún automovilista suscribe un contrato escrito con la concesionaria al utilizar un estacionamiento concesionado, sino que, como se ha anticipado, el contrato se entiende celebrado por el solo hecho de retirar un vale o comprobante de la máquina dispensadora existente en el acceso, cuyo retiro permite el alzamiento de la barrera y el ingreso del vehículo al estacionamiento”, y que la relación jurídica aludida corresponde a un típico contrato de adhesión, toda vez que para el usuario no existe posibilidad de discutir cláusula o condición alguna del contrato, a tal punto que ni siquiera existe un contrato escrito.

**SEXTO:** Que conforme con lo expuesto, SABA PARK, denunciada, tiene el carácter de proveedora, sus obligaciones principales son recibirlos, estacionarlos y resguardarlos frente a posibles acciones de terceros.

**SÉPTIMO:** Que conforme al mérito de autos, y en relación con la rotura de la chapa se encuentra acreditado en este caso que las medidas de seguridad, han resultado insuficientes para proteger tanto los intereses de los consumidores, como los propios intereses de la denunciada, en términos de impedir o limitar la comisión de ilícitos en contra del consumidor. En consecuencia, respecto del daño de la chapa, ese es de responsabilidad del proveedor, quien deberá resarcir el daño.

**OCTAVO:** Distinto es la situación con respecto a las especies dejadas al interior del vehículo, respecto de las cuales el sentenciador debe determinar cuál es la responsabilidad que le cabe tanto al denunciante como al denunciado, pues se encuentra reconocido que la denunciante no dio noticia de su existencia a la empresa.

**NOVENO:** Que el empresario que administra o explota un estacionamiento privado, no puede eximirse de responsabilidad frente a los daños que puedan sufrir los vehículos

dejados en esos recintos, provenientes del actuar de sus dependientes o de terceros, puesto que, desde el momento en que el servicio es pagado, es su obligación vigilarlos y custodiarlos; pero esa responsabilidad sólo se puede extender a los elementos que son comunes a todos los vehículos que se estacionan en su interior, tales como lo son por ejemplo, radios, espejos, antenas, accesorios, CHAPAS etc..

Pero cuestión muy diferente es la planteada en autos, en que los denunciante pretenden que se les responda por la sustracción de los bienes que se encontraban supuestamente al interior del vehículo, de cuya existencia jamás dio noticia previa a la administración, con lo que no sólo impidió que la administración se esmerase en su cuidado o, incluso, pudiere negarse a prestar el servicio, o le solicitara que las dejara en las cajas de seguridad del local, que son profusamente anunciadas al público, y sin costo para ellos.

Por el contrario, al no dar noticia de la existencia de bienes de tal valor y que por su tamaño son fáciles de sustraer, la denunciante no actuó como el Código Civil le obliga, esto es, con aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, por lo que será forzoso rechazar la denuncia materia de estos autos, en lo que respecta a estos bienes.

**DÉCIMO:** Que conforme con lo razonado, y solamente en aquella parte que dice relación con la rotura de las chapas, el sentenciador concluye que el proveedor en la prestación del servicio, actuó con negligencia, causando menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias la seguridad, lo que constituye infracción al artículo 23 de la Ley 19.496, infracción que puede ser sancionada con multa de hasta 10 Unidades Tributarias Mensuales.

**EN EL ASPECTO CIVIL:**

**DECIMOPRIMERO:** Que a fojas 3 rola la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por **RICARDO FRANCISCO JAVIER PASTEN PERALTA**, en contra de **SABA ESTACIONAMIENTOS DE CHILE S.A.**, representada por Jean Francois Mousset, solicitando al tribunal que sea condenada a pagarle la suma de \$8.500.000.- más las costas, por concepto de indemnización de daños y perjuicios que sostiene haber experimentado a raíz de los hechos denunciados. La suma demandada la descompone de la

siguiente forma: \$7.000.000 por concepto de daño emergente y \$1.500.000 por concepto de lucro cesante.

**DECIMOSEGUNDO:** Que al contestar, la demandada no opuso excepciones de carácter civil sobre las cuales el tribunal deba pronunciarse, limitándose a solicitar el rechazo de la demanda por no ser efectivos los hechos en que se funda, alegación ésta que el sentenciador deberá rechazar atendido lo expuesto en la primera parte de ésta sentencia.

**DÉCIMOTERCERO:** Que conforme con lo expuesto, y lo razonado en el aspecto infraccional, la demanda civil deducida en autos será rechazada, por cuanto lo reclamado en ella, esto es el valor de las cámaras (daño emergente) y los trabajos que no pudo desarrollar (lucro cesante), no son imputables a la demandada según lo razonado precedentemente.

**DECIMOCUARTO:** Que no existe petición formulada sobre daño moral o el valor de la chapa del vehículo.

**POR LO QUE SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Que se condena a **SABA PARK CHILE S.A.**, representada por Jean Francois Mousset, a pagar una multa a beneficio municipal de 10 Unidades Tributarias Mensuales.

Si no pagare la multa despáchese la correspondiente orden de arresto.

**SEGUNDO:** Que no ha lugar a la demanda de fojas 3.-

**TERCERO:** Que cada parte pagará sus costas.

Anótese y notifíquese.

Dictada por don Carlos Varas Vildósola, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Autoriza, Leticia Lorenzini Basso, Secretaria Abogado.

*Sentencia 2.ª Instancia*  
*Revocación parcial en la indemnización de furtivos*

**Santiago, veintiséis de Diciembre de dos mil catorce.**

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

- a) en la primera línea del considerando séptimo, después de la palabra "chapa", se agrega "y de la sustracción de especies desde el interior del vehículo"; y en la penúltima línea del mismo considerando, a continuación de la misma palabra se agrega "y pérdida de especies".
- b) se eliminan los considerandos octavo, duodécimo y décimo tercero.
- c) en el motivo noveno se intercalan entre las palabras "recintos" y "provenientes" la frase "ni de la pérdida de especies"; en el mismo primer párrafo se elimina la frase que comienza "pero esa responsabilidad..." hasta el final, reemplazando el punto y coma ( ; ) colocado después de la palabra "custodiarlos" por un punto final ( . ); y, se suprimen los párrafos último y penúltimo del mismo considerando.
- d) en el motivo décimo se elimina la frase "y solamente en aquella parte que dice relación con la rotura de las chapas".

Y se tiene en su lugar y, además, presente.

**PRIMERO:** Que ha quedado establecido en la sentencia de primer grado, no impugnada en este aspecto, que las medidas de seguridad implementadas por la demandada en el estacionamiento fueron insuficientes para evitar la ruptura de las chapas de las puertas del vehículo; este hecho permite establecer, a la vez, que dichas medidas resultaron también ineficaces o insuficientes para evitar la sustracción de las especies que el demandante dejó en el interior del móvil.

En efecto, de haber existido las medidas de resguardo necesarias el proveedor del servicio habría tenido oportuno conocimiento de que se perpetraba el ilícito y podría haber evitado tanto la ruptura de las chapas como la consumación del robo.

**SEGUNDO:** Que la circunstancia de haber existido anuncios con advertencias informando a los consumidores sobre la existencia de cajas de seguridad no exime de responsabilidad a la demandada en el cumplimiento

de su obligación de otorgar seguridad en el consumo.; en efecto, el proveedor del servicio no puede condicionar el cumplimiento de su obligación de resguardo a una determinada conducta del consumidor más allá del hecho normal de estacionar su vehículo, aún con una cámara fotográfica en su interior, con la convicción de que el estacionamiento de la demandada sus bienes estaban protegidos. Por lo demás, las cajas de seguridad no se encontraban en el mismo lugar donde el vehículo fue estacionado, como consta de acta de exhibición del video acompañado, y el testigo que depone en la causa señala que junto al actor buscaron en el momento a un guardia del lugar, sin encontrarlo.

**TERCERO:** Que, de este modo, se entiende acreditada la infracción denunciada y que de ella se originaron perjuicios al consumidor tanto por la ruptura de las chapas del vehículo como por la pérdida de las especies que dejó en el interior de aquél en el estacionamiento de la demandada. Por consiguiente, procede que tales perjuicios sean indemnizados.

**CUARTO:** Que en cuanto al monto de la indemnización, cabe señalar que constituyen indicios suficientes para determinarlo las facturas acompañadas al proceso, relativas a una cámara fotográfica marca Nikon y a elementos accesorios a ella, adquiridos por la suma total de \$ 5.041.000.

Dichas facturas aparecen emitidas a nombre de "Sociedad Comercial Match Point Limitada" cuyo giro se relaciona con el arte de la fotografía y de la cual el demandante señor Pasten Peralta es socio principal, como consta de la copia de su inscripción en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces aparejada a los autos, todo lo cual permite establecer la legitimidad activa del actor para ejercer la acción indemnizatoria.

**QUINTO:** Que, con el propósito de que la indemnización que se ordenará pagar sea íntegra, procede acceder al pago de los reajustes e intereses solicitados en la demanda.

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3° letra e) de la Ley 19.946 y 32 y siguientes de la Ley 18.287, **SE REVOCA** la sentencia apelada de dieciocho de Agosto de dos mil catorce, escrita a fojas 221 y siguientes, en la parte que en el acápite segundo de lo resolutivo rechaza la demanda civil deducida a fojas 3, disponiendo que

cada parte pagará sus costas, y se decide, en cambio, que se acoge dicha demanda sólo en cuanto se condena a la demandada, Saba Park Chile S.A., a pagar al demandante la cantidad de \$5.041.000 por concepto de indemnización de daño material, reajustada conforme al aumento del índice de precios al consumidor desde el día de los hechos hasta el del pago efectivo, más intereses para operaciones reajustables desde la fecha de notificación de esta sentencia, sin costas, por no haber sido la demandada totalmente vencida.

No firma la Fiscal Judicial señora Clara Carrasco Andonie, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la ministro señora Aguayo.

Nº Policía Local 1416-2014.

Pronunciada por la Sexta Sala de esta Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Pilar Aguayo Pino e integrada por la Fiscal Judicial señora Clara Carrasco Andonie y el Abogado Integrante señor Ángel Cruchaga Gandarillas.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a veintiséis de diciembre de dos mil catorce, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.